

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS Y OTROS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.**

### **Artículo 1. FUNDAMENTO**

El Ayuntamiento de Puebla de Lillo, en el ejercicio de la facultad conferida por el artículo 15 a 19, y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por recogida de basuras y otros residuos sólidos urbanos, que se regirá por la citada ley, normas que la desarrollen o complementen, y por la presente Ordenanza.

### **Artículo 2. HECHO IMPONIBLE**

1. Constituye el hecho imponible la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y demás residuos sólidos urbanos procedentes de viviendas, alojamientos, locales y establecimientos, en general, donde se establezcan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas o de servicios.

### **Artículo 3. SUJETO PASIVO**

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen viviendas, alojamientos, locales y establecimientos, en general, donde se establezcan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas o de servicios, donde se preste el servicio de recogida, ya sea a título de propietario, usufructuario, arrendatario, incluso en precario.

### **Artículo 4. RESPONSABLE**

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

3.- Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquéllas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.

b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.

c) En supuestos de cese de la sociedad, del importe de las obligaciones pendientes en la fecha del cese.

4.- La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

5. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 41 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

#### **Artículo 5. EXENCIONES.**

1.- Gozarán de exención subjetiva los contribuyentes en los que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la unidad familiar a la que pertenezcan disponga de unos ingresos anuales, por todos los conceptos, inferiores al Salario Mínimo Interprofesional.

b) Que sean beneficiarios de los Ingresos Mínimos de Inserción establecidos por la Comunidad Autónoma en cada momento.

c) Estas exenciones se otorgarán a instancia de parte.

#### **Artículo 6. DEVENGO.**

1. El impuesto se devengará el primer día en que se inicie la prestación del servicio, es decir, cuando el servicio esté establecido y en funcionamiento.

2. En el supuesto de viviendas, alojamientos, locales o establecimientos de nueva ocupación o en los que se inicie la actividad, las cuotas tributarias se devengarán el día en que, por primera vez, se habite, ocupe o utilicen aquellos por el titular beneficiario del servicio.

#### **Artículo 7. CUOTA TRIBUTARIA.**

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija en función del destino de los inmuebles.

2. Las cuotas tributarias se exigirán por unidad de vivienda, alojamiento, local o establecimiento, conforme al cuadro de Tarifas recogido en este artículo

3. A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa anual:

<b>Epígrafe 1: Viviendas</b> (Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamiento que no exceda de 10 plazas)	Cuota-Euros
Por cada vivienda	48,00 €
<b>Epígrafe 2: Alojamientos</b> (Se entiende por alojamientos aquellos locales de convivencia colectiva no familiar, entre los que se incluyen hoteles, hoteles-apartamentos, hostales, pensiones, casas rurales, campings, residencias, centros hospitalarios, colegios y otros de naturaleza análoga)	
a) Hoteles, Hoteles-Apartamentos, Hostales, Pensiones:	
Hasta 25 plazas	146,00 €
De 26 a 50 plazas	263,00 €
Más de 50 plazas	395,00 €
b) Casa Rurales, y centros de naturaleza análoga:	
Hasta 10 plazas	70,00 €
De 11 a 20 plazas	95,00 €
Más de 20 plazas	146,00 €
c) Camping:	
Hasta 10 plazas	146,00 €
De 11 a 20 plazas	157,00 €
De 21 a 30 plazas	175,00 €
Más de 30 plazas	185,00 €
<b>Epígrafe 3: Establecimientos de alimentación</b>	
a) Supermercados, Economatos, y Cooperativas	98,00 €
b) Almacenes al por mayor de frutas, verduras y hortalizas	98,00 €
c) Pescaderías, Carnicerías y similares	98,00 €
<b>Epígrafe 4: Establecimientos de Restauración</b>	
a) Restaurantes	110,00 €
b) Cafeterías	110,00 €
c) Pubs y Whiskerías	110,00 €
d) Bares	110,00 €
e) Tabernas	110,00 €
<b>Epígrafe 5: Otros locales industriales o mercantiles</b>	
a) Locales Oficiales no municipales	110,00 €
b) Oficinas Bancarias	110,00 €
c) Grandes Almacenes	1.000,00 €
d) Otras actividades no expresamente tarifadas	110,00 €

Quando en el mismo inmueble se realicen actividades encuadradas en diferentes epígrafes se les aplicará la cuota cuya cuantía sea mayor.

## **Artículo 8. DECLARACIÓN E INGRESO**

1.- En el plazo de un mes, a contar desde que se devengue por primera vez la tasa con arreglo a lo dispuesto en esta Ordenanza, los sujetos pasivos formalizarán su inclusión en el Padrón municipal de recogida de basuras, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta, e ingresando simultáneamente la cuota tributaria correspondiente al primer año.

2.- Cuando se conozca, de oficio o por comunicación de los particulares, cualquier variación de los datos contenidos en el Padrón, se llevará a cabo dicha

modificación en el Padrón y surtirá efectos a partir del periodo de cobranza siguiente a la fecha de la modificación.

3.- El incumplimiento por el sujeto pasivo de la obligación establecida en el número anterior en el plazo concedido para ello facultará al Ayuntamiento de Puebla de Lillo para incluir a aquel, de oficio, en el Padrón.

4.- El cobro de la cuota se hará anualmente, mediante recibo derivado de Padrón.

#### **Artículo 9. DECLARACION DE BAJA**

1.- Los contribuyentes continuarán incluidos en el Padrón de la tasa, hasta tanto no presenten la correspondiente declaración de baja y abonen la cuota tributaria del ejercicio en el que se produce la misma, debiendo presentar los datos para el alta correspondiente.

2.- La no presentación de la declaración de baja determinará la obligación de seguir abonando los importes de esta tasa.

#### **Artículo 10. PRESUNCIONES**

A los efectos de lo dispuesto en esta Ordenanza, se presumirá ocupada la vivienda o alojamiento y que existe actividad en el local o establecimiento de que se trate, siempre que se encuentren contratados o conectados al servicio de suministro de agua o bien al servicio de suministro de energía eléctrica.

#### **Artículo 11. REGIMEN SANCIONADOR.**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que, en su caso, proceda imponer por causa de aquellas, se aplicará el régimen sancionador regulado en el Título IV la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; en el Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General del Régimen sancionador Tributario; y en las demás disposiciones dictadas en el desarrollo de los mismos, así como en lo dispuesto en la presente ordenanza.

#### **DISPOSICIÓN FINAL.**

Primera.- La presente ordenanza comenzará a regir el día 1 de enero de 2013, tras su aprobación definitiva y publicación del texto íntegro de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia de León, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Segunda.- A los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 16.1 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se incorporará a la Ordenanza diligencia suscrita por el Secretario de la Corporación acreditativa de las fechas de aprobación provisional y definitiva de la misma.